



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 21 de agosto de 2020

NÚM. 88

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por el que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (covid-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra (Pág. 8).
- Proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 19).
- Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Texto Consolidado de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 19).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley foral de mecenazgo para el ámbito rural, presentada por el Ilmo. Sr. D. Pablo Azcona Molinet (Pág. 20).
- Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a modificar la Ley General de la Seguridad Social, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Isabel Aramburu Bergua (Pág. 21).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se pronuncie y defienda los intereses de los productores navarros de la DOC Rioja, presentada por el Ilmo. Sr. D. Miguel Bujanda Cirauqui (Pág. 22).
- Moción por la que se insta al Gobierno de la nación a tomar las iniciativas necesarias para que las entidades locales puedan no cumplir el principio de la estabilidad presupuestaria siempre que el desequilibrio sea causa de actuaciones relacionadas con la lucha contra el covid-19 y la regeneración económica, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Yolanda Ibáñez Pérez (Pág. 23).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a buscar la fórmula legal para limitar la presencia de fondos buitres y empresas que operan en paraísos fiscales en la gestión de residencias de la tercera edad y centros de atención a personas con discapacidad, presentada por la Ilma. Sra. D.^a María Luisa De Simón Caballero (Pág. 25).

- Moción por la que el Parlamento de Navarra muestra su más rotundo rechazo al acuerdo alcanzado entre el Gobierno de España y la Federación Española de Municipios y Provincias por el que las entidades locales cederían su superávit al Estado, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Bakartxo Ruiz Jaso (Pág. 26).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar la capacidad funcional y la situación generada de deterioro en las niñas y niños con discapacidad como consecuencia de la pandemia por covid-19, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Cristina Ibarrola Guillén (Pág. 27).
- Moción por la que se insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a proceder a la derogación del artículo 135 de la Constitución y de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, presentada por el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra (Pág. 28).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar un Plan de Empleo y Emprendimiento Joven y un Plan de Retorno y Retención del Talento Joven, presentada por el Ilmo. Sr. D. Ángel Ansa Echegaray (Pág. 29).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar la Medalla de Oro de Navarra a Juan Carlos de Borbón, presentada por el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra (Pág. 31).
- Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra se suma a las celebraciones del día 12 de agosto, Día Internacional de la Juventud. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 32).
- Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra reivindica el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 por el que se insta al Gobierno central a derogar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financie. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 32).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por el que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (covid-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión de 30 de julio de 2020, aprobó la convalidación del Decreto-ley Foral 7/2020, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 85 de 6 de agosto de 2020, acordándose su tramitación como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 161 del Reglamento de la Cámara, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad se tramite por el procedimiento de urgencia (10-20/LEY-00013).

2.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

3.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

4.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proyecto de Ley Foral por el que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (covid-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

I

El 11 de marzo de 2020 se declaró por la Organización Mundial de la Salud la situación de emergencia de salud pública de importancia internacional en relación con la enfermedad denominada covid-19.

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. La declaración afectó a todo el territorio nacional por un período inicial de quince días naturales que, posteriormente, fue objeto de hasta seis prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que prorroga el estado de alarma, prevé, en su artículo 5, que la superación de todas las fases previstas en el Plan para la transición hacia una nueva normalidad determinará que queden sin efecto las medidas establecidas en el estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades

territoriales. Además, conforme a su artículo 6, serán las comunidades autónomas quienes puedan decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase 3 en los diferentes territorios y, por tanto, su entrada en la “nueva normalidad”.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por covid-19, adopta medidas preventivas mientras no sea declarada oficialmente la finalización de la crisis sanitaria. En este sentido, deja a las competencias de las comunidades autónomas el establecimiento de dichas medidas.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El punto 5 del citado acuerdo dispone que las medidas preventivas previstas en el mismo serán objeto de seguimiento y evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria del momento.

II

Se ha emitido un informe por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra sobre la situación epidemiológica en Navarra por el covid-19, en el que se indica que a partir del 9 de julio se observa un incremento muy importante de casos confirmados positivos, que sitúa la incidencia acumulada en los últimos 14 días y en los últimos 7 días en los niveles más altos del periodo observado, semanas 20 a 29 de 2020.

Con los datos a 20 de julio, incluido este día, respecto del conjunto del Estado, Navarra es la tercera Comunidad en incidencia acumulada total por 100.000 habitantes en los últimos 14 días y en los últimos 7 días y la segunda en casos sintomáticos en los últimos 14 días y en los últimos 7 días.

En las dos últimas semanas (semanas 28 y 29) se ha producido un aumento muy importante de la incidencia en el tramo de edad entre los 15 y los 29 años (en concreto el 35 % y el 65 % respectivamente), siendo, por ejemplo, el porcentaje de mayores de 64 años sólo del 5 %.

Los brotes con mayor número de personas afectadas se han dado en el marco de eventos

sociales, y especialmente el brote con mayor número de infectados está ligado al ocio nocturno, afectando a personas muy jóvenes y con contactos estrechos. Así, se señala en el informe, que en las dos últimas semanas ha predominado el ámbito de transmisión en relación con actividades sociales y de ocio. En el tramo de edad entre los 15 y los 29 años en la semana 28, el 60 % de los casos son contactos de un caso conocido y subiendo al 70 % en la semana 29.

El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra concluye que la situación epidemiológica ha cambiado en las dos últimas semanas y especialmente en la última. En consecuencia, se ve necesario poner en marcha medidas de prevención y control que disminuyan la transmisión de la enfermedad, fundamentalmente en entornos sociales y de ocio.

En consecuencia, procede la adopción urgente de medidas específicas con el fin de contener los brotes y evitar la aparición de otros nuevos que puedan poner en peligro la salud pública de la población de la Comunidad Foral Navarra, y, entre ellas, la de la reducción del horario de funcionamiento de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el de otros locales como sociedades gastronómicas y peñas. Como el ocio nocturno no se limita a este tipo de actividades o establecimientos, procede adoptar también medidas que eviten que aglomeraciones en otro tipo de espacios públicos ligados al ocio nocturno.

El Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas, para determinados establecimientos. El artículo 2 del citado decreto foral regula el horario general de apertura y cierre de estos establecimientos, habilitando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y a los Ayuntamientos para autorizar modificaciones y horarios especiales en determinados supuestos.

En relación con el cierre se propone su limitación con carácter general hasta las 02:00 horas, limitándose así el tiempo de exposición a los contagios de las personas más jóvenes, que son quienes fundamentalmente hacen uso de estos establecimientos y actividades.

También en el ámbito de la hostelería y la restauración se limita el máximo de personas por mesa o grupos de mesas a un máximo de 10 personas, manteniéndose la obligatoriedad de la distancia de seguridad interpersonal entre mesas o agrupaciones de mesas, a efectos de limitar los

grupos de personas que mantienen contacto para reducir los riesgos de contagios.

Asimismo, resulta necesario, como se ha señalado, establecer una limitación relacionada con celebraciones de convivencia y ocio (los conocidos como “botellones” o actividades similares) en horario nocturno en la vía pública, parques y plazas públicas y en otros lugares de tránsito público, teniendo en cuenta los riesgos que presenta para la salud pública, relacionados con la aglomeración incontrolada de personas y con la ausencia o relajación de las medidas de seguridad y de distanciamiento personal, en especial en horario nocturno (02:00 a 06:00), limitándose los grupos a 10 personas fuera de estos horarios.

A efectos de que este tipo de conductas y el consiguiente riesgo no se traslade a otro tipo de locales, como sociedades gastronómicas y peñas, procede igualmente suspender la actividad en los mismos con la misma intensidad. No se limita el derecho de reunión, sino el uso de una categoría de locales donde se prevé que se puede trasladar el ocio nocturno por el cierre a las 02:00 horas de establecimientos públicos y actividades recreativas.

III

El Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, prevé la adopción de una medida dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios cuyo inmueble se encuentre afecto a una actividad hotelera, de alojamientos turísticos y agencias de viajes, a través del otorgamiento de un periodo de moratoria de hasta doce meses para las operaciones financieras suscritas entre los referidos deudores hipotecarios y las entidades de crédito.

Se establece mediante esta disposición final el régimen de exención de las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria, que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, a la cuota gradual de documentos notariales, como medida destinada a facilitar e incentivar la adopción de estas medidas de aplazamiento de las deudas.

IV

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, prevé en su artículo primero que, con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distin-

tas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 26.1 contempla que, en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

Finalmente, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece en su artículo 54.1 que, sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. En iguales términos, la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, en su artículo 6.2 dispone que a fin de controlar las enfermedades transmisibles, además de realizar las acciones preventivas generales, podrán adoptar las medidas oportunas para el control de las personas enfermas, de las que estén o hayan estado en contacto con ellas y del medio inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, de acuerdo con la evidencia científica sobre su necesidad.

En este ámbito, ya se han adoptado hasta la fecha medidas en el citado Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de junio de 2020 y en las Órdenes Forales 34/2020, de 15 de julio, y 35/2020, de 17 de julio, ambas de la Consejera de Salud, por las que se adoptan medidas preventivas en relación con el uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por covid-19, en la Comunidad Foral de Navarra, y en relación con los locales denominados “bajeras de ocio, piperos o similares” respectivamente. La situación actual exige, por motivos de salud, adoptar ahora otras medidas tendentes a limitar los horarios de cierre de ciertos establecimientos, así como de socieda-

des gastronómicas y peñas, todo ello sin perjuicio de que, en función de la evolución de la situación sanitaria, las autoridades sanitarias puedan, de conformidad con la habilitación recogida en esta norma y en la normativa sanitaria y de salud pública, adoptar otras medidas adicionales o complementarias a las ya existentes para minimizar el riesgo de transmisión y para garantizar la no propagación de los brotes que pudieran surgir, de acuerdo con la evidencia científica sobre su necesidad.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de julio de dos mil veinte,

DECRETO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente decreto-ley foral la adopción en Navarra de diversas medidas preventivas extraordinarias y urgentes para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (covid-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, ante la evolución desfavorable de la epidemia en la Comunidad Foral, en la actualidad.

TÍTULO I

Medidas extraordinarias en el ámbito del ocio nocturno

Artículo 2. Limitación del horario de cierre de determinados establecimientos dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Los bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales, cafés espectáculo, salones recreativos, cibercentros, salas de bingo, salones de juego, salones deportivos, discotecas y salas de fiesta deberán cerrar a las 02:00 horas, sin que quepa retrasar su cierre e incluyendo en este horario de cierre el periodo de desalojo.

2. Se suspende el retraso de la hora de cierre previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas, para determinados establecimientos. Igualmente quedan en suspen-

so las autorizaciones de horarios especiales concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 del citado Decreto Foral 201/2002, no pudiéndose conceder nuevas.

3. El horario de cierre de terrazas y veladores no podrá ser superior al establecido en el apartado 1 del presente artículo.

4. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se ajustará al horario de cierre establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3. Limitación de la actividad de sociedades gastronómicas y peñas.

Las sociedades gastronómicas y las peñas deberán permanecer sin uso entre las 02:00 y las 06:00 horas.

Artículo 4. Ocupación máxima por mesa o grupos de mesas.

En el ámbito de la hostelería y la restauración deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal entre mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima de mesa o grupos de mesas será de grupos de máximo de 10 personas, salvo convivientes.

Artículo 5. Limitación relacionada con celebraciones de convivencia y ocio en espacios públicos.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones específicas que, en su caso, recojan las correspondientes ordenanzas municipales, se prohíben las celebraciones de convivencia y ocio (tipo “botellón” y similares) en la vía pública, parques y plazas públicas y en otros lugares de tránsito público, entre las 02:00 y las 06:00.

2. En la franja horaria no comprendida en el apartado anterior se restringe a grupos de un máximo de 10 personas siempre que se mantengan las distancias de seguridad.

Disposición adicional primera. Eficacia.

Las medidas establecidas en el título I de este decreto-ley foral tendrán una vigencia de 15 días naturales a contar desde su entrada en vigor, sin perjuicio de sus posibles prórrogas.

Disposición adicional segunda. Habilitaciones a las autoridades sanitarias de conformidad con la normativa de sanidad y salud pública.

1. Se habilita a la persona titular del Departamento de Salud para que, siempre que se justifique en motivos de la evolución de la situación

sanitaria y de acuerdo con lo señalado en el informe que al respecto se emita por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, pueda prorrogar por periodos de 15 días naturales, las medidas establecidas en el título I de este decreto-ley foral.

2. Se habilita a la persona titular del Departamento de Salud y a la persona titular de la Dirección General de Salud para que, siempre que se justifique en motivos de la evolución de la situación sanitaria, puedan reducir los horarios de cierre de los establecimientos dedicados con carácter permanente a espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando dicha medida afecte a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Se habilita a los órganos competentes de cada entidad local para que, siempre que se justifique en motivos de la evolución de la situación sanitaria, se puedan reducir los horarios de cierre de los establecimientos dedicados con carácter permanente a espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando dicha medida afecte a su ámbito territorial.

4. Se habilita a las autoridades sanitarias para que adopten las medidas adicionales o complementarias necesarias, con carácter temporal, durante el tiempo imprescindible y siempre que sean proporcionales, tendentes a evitar la propagación de brotes de carácter localizado.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se adiciona un párrafo al artículo 35.I.B).26 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“También quedarán exentas de la mencionada cuota gradual las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020”.

Disposición final segunda. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este decreto-ley foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto-ley foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 1 de agosto de 2020, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario (10-20/LEY-00014).

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Desarrollo Económico y Empresarial.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 22 de septiembre de 2020, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos y Agrupaciones Parlamentarias y los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, la Comunidad Foral ejerció las competencias exclusivas en materia de ordenación y promoción del turismo que le corresponden en virtud del artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de

Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Esta ley foral ya fue objeto de una modificación mediante la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha reforma eliminó obstáculos normativos que restringían la libertad de establecimiento y el ejercicio de las actividades turísticas.

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica y tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación. Como consecuencia ello, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso aprobar una nueva modificación de la misma con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y a su ejercicio y, por último, de incorporar a la ley foral las disposiciones necesarias para garantizar la transposición de los requisitos de protección frente a la insolvencia contemplados en los artículos 17 a 19 de la Directiva 2015/2302 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes vinculados.

Se amplía el ámbito de aplicación de la Ley Foral de Turismo con el objeto de incluir en el mismo a determinadas personas físicas o jurídicas que inciden en el ejercicio de las actividades turísticas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Se realiza una sustancial modificación del título III, relativo a la ordenación de la actividad turística. En el capítulo I "Disposiciones generales" se definen los conceptos de canal o plataforma de oferta turística y de viajes combinados y servicios de viajes vinculados, en aras de una mayor seguridad jurídica. Asimismo, para reforzar la protección de las personas viajeras se incorpora la exigencia de que toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad y su obligación de proporcionar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

Se regula, de manera novedosa, la posibilidad de formular por parte de las empresas turísticas y las entidades locales de Navarra una consulta potestativa previa de adecuación a la normativa turística, con anterioridad a la realización de una actividad o concesión de una licencia preceptiva.

Se modifica el régimen de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra teniendo como principales novedades el carácter potestativo de la inscripción de las empresas de restauración, así como la no inscripción de aquellas empresas cuya actividad principal no sea turística y realicen, conforme a lo previsto en el nuevo artículo 27 quinquies, actividades complementarias de mediación.

Se regula de manera más detallada los efectos de la presentación de la declaración responsable para la inscripción en el Registro mencionado y las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la misma.

En el capítulo II “De la actividad de alojamiento turístico”, se modifica el concepto de alojamiento turístico a fin de adaptarlo a la realidad actual. En la clasificación de los alojamientos se incorporan la de las viviendas turísticas y los alojamientos singulares. Asimismo, se regula como mayor detalle la dispensa, con carácter excepcional, a un alojamiento turístico de cumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para su inscripción o su inclusión en una categoría determinada. En las condiciones de calidad de los establecimientos turísticos se incorpora la referencia a la accesibilidad a los mismos.

En la clasificación de establecimientos hoteleros se habilita para que reglamentariamente se puedan establecer nuevas categorías. Se recogen nuevas definiciones de los campamentos de turismo, albergues turísticos y casas rurales, adecuadas a los servicios que prestan actualmente estos alojamientos. Asimismo, se establece una nueva definición de los apartamentos turísticos y la de la nueva clase de viviendas turísticas. Se regula una nueva modalidad de alojamiento turístico, los alojamientos singulares, que engloba establecimientos que, por sus características o excepcionalidad, no tienen encaje en el resto de modalidades expresamente definidas por la ley foral.

Por otra parte, en el capítulo III “De la actividad de restauración” se eliminan como modalidades de la actividad de restauración a las cafeterías y los bares especiales. Esta actividad comprenderá únicamente los restaurantes y otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario.

En el capítulo IV “De la actividad de mediación turística”, se adapta la regulación de esta actividad a lo establecido en el Libro Cuarto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ha sido modificado el Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, a fin de transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2015/2302/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes vinculados. Ello ha supuesto importantes novedades en relación con la actividad de mediación turística, la protección de la persona viajera y la organización y comercialización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados, figura esta que se incorpora a la normativa foral.

Se establece la obligación de las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados, de constituir y de disponer de una garantía, cuya cuantía y modo corresponde establecer a la Comunidad Foral de Navarra, que cubra, entre otros, todos los riesgos derivados de la insolvencia de la entidad organizadora y/o comercializadora.

Se posibilita que determinadas empresas puedan realizar, de forma complementaria a su actividad principal, actividades de mediación turística.

Además, se regula una nueva figura para incluir a aquellos establecimientos o actividades que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje, incorporando un nuevo capítulo VII “Establecimientos y actividades de interés turístico”, en el que se determinan los establecimientos y las actividades que pueden tener esta consideración y la forma para su calificación.

En el título IV, relativo a los derechos y obligaciones en materia de turismo, se modifica y se completa la regulación del Registro de Turismo de Navarra, configurando el código de inscripción en el mismo como garantía y salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de actividades y servicios turísticos, así como un instrumento fundamental en la lucha contra la competencia desleal, la publicidad engañosa y el intrusismo en el sector turístico.

A tal efecto, se disponen nuevas obligaciones de las empresas relativas a la publicidad y a la comercialización de actividades y servicios turísticos, como son las de comunicar al departamento competente en materia de turismo los datos de las empresas cuyas actividades, servicios o estableci-

mientos turísticos se comercialicen y/o publiquen sin hacer constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra cuando esta inscripción sea obligatoria, así como la de, en su caso, retirar dicha publicidad o comercialización

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, y en virtud de lo dispuesto en el Libro cuarto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, mencionado, se modifican algunas de las infracciones ya previstas y se incorporan otras en coherencia con las nuevas obligaciones impuestas, asimismo se actualizan los importes de las sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves. Se incorporan, además, dos nuevas circunstancias para la graduación de las sanciones.

Prevé la norma un régimen transitorio para los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley foral y, además, se señala el plazo en el que las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados deben declarar la constitución de las garantías establecidas en la ley foral.

Finalmente, se modifica el Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje en la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de fijar los términos de las garantías que han de constituir las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados y servicios de viajes vinculados, todo ello, en consonancia con la citada Directiva 2015/2302/UE, con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, mencionado y conforme a las cuantías acordadas por el grupo de trabajo de las comunidades autónomas, coordinado por la Secretaria de Estado de Turismo, en el que ha participado la Comunidad Foral de Navarra, que fue sometido a la consideración de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 13 de abril de 2016, ahora Comisión Sectorial de Turismo.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta ley foral cumple por su propio objeto con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad porque no hay otra alternativa posible para modificar la vigente la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, y contiene la regulación imprescindible para la consecución de las mejoras pretendidas. El de seguridad jurídica, por su encaje en el ordena-

miento jurídico y establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza que posibilite su conocimiento y comprensión. El de transparencia, que se ha aplicado en su tramitación durante la cual se ha recabado la opinión de la ciudadanía y de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados, habiéndose informado al Consejo de Turismo de Navarra, órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en la materia. El de simplicidad y eficiencia, en la medida en que no añade cargas administrativas innecesarias y elimina otras; así como el de accesibilidad, incorporando el texto legal una referencia expresa a la misma.

Esta norma se estructura en un artículo, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

Se modifica la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 2, que queda redactada de la siguiente manera:

“a) A cualesquiera personas físicas o jurídicas que realicen una actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, a los establecimientos y actividades de interés turístico ubicados o desarrolladas en la misma, así como a aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”.

Dos. Se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, en el artículo 12, con el siguiente contenido:

“6. Canal o plataforma de oferta turística: todo sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas, directamente o a través de terceras personas, comercializan, publicitan o facilitan, mediante enlace o alojamiento de contenidos, la reserva de actividades o servicios turísticos.

7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: a los efectos de la presente ley foral se consideran viajes combinados y servicios de viaje vinculados los definidos como tales en el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias e incluidos en su ámbito de aplicación”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra salvo en los supuestos en los que así se disponga de conformidad con lo establecido en esta ley foral.

En cualquier caso, deberán estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

“7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando, además, a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra cuando esta sea obligatoria, así como información suficiente sobre las características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 13 bis. Consulta potestativa previa de adecuación a la normativa turística.

1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, formular una consulta respecto de su clasificación turística que será respondida por el órgano competente en el plazo máximo de dos meses.

2. La consulta deberá acompañarse de la memoria y en su caso proyecto o planos, así como cualesquiera otros datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración turística.

3. Las entidades locales de Navarra podrán formular dicha consulta en la tramitación de las licencias de su competencia.

4. Dicha consulta no tendrá carácter vinculante y la clasificación definitiva será la asignada por el

órgano competente una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente.

5. La falta de respuesta a la consulta planteada no supondrá conformidad con la clasificación que, en su caso, haya propuesto la persona interesada correspondiéndole la pertinente conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

6. La respuesta dada a la consulta tendrá validez siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse, el proyecto correspondiente no sufra modificación alguna en cualquiera de sus elementos y no exista jurisprudencia disconforme y aplicable al supuesto”.

Cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 4 y 7 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. El Registro de Turismo de Navarra es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de establecimientos turísticos, empresas turísticas, entidades turísticas no empresariales y personas que desempeñen profesiones turísticas.

2. La inscripción será obligatoria para:

a) Las empresas turísticas que realicen una actividad de alojamiento prevista en el artículo 16 y sus establecimientos.

b) Las empresas turísticas de mediación previstas en el artículo 25 y sus establecimientos.

c) Las empresas turísticas que realicen una actividad turística complementaria de las previstas en el artículo 28 y sus establecimientos.

d) Otras empresas turísticas, establecimientos y personas que desempeñen profesiones turísticas cuando así se determine reglamentariamente.

En los demás casos la inscripción será potestativa. No obstante, la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos.

No serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra las empresas que realicen actividades complementarias de mediación cuando su actividad principal no sea turística”.

“4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación de la misma, o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de inscribir la empresa turística, la entidad turística no empresarial, el establecimiento o persona que desempeñe una profesión turística por un plazo máximo de 6 meses desde la notificación de dicha resolución”.

“7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada, previa audiencia de la persona interesada”.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento en el que se ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Siete. Se modifican las letras e) y f), se añade una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 16, que quedan redactadas de la siguiente manera:

“e) Apartamentos turísticos y viviendas turísticas.

f) Alojamientos singulares.

g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente”.

Asimismo, se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. El departamento competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circuns-

tancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta ley foral o en las normas reglamentarias que la desarrollen, para su inscripción o su inclusión en una categoría determinada.

Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados como la valoración conjunta de las instalaciones, la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría”.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, accesibilidad, sanidad y consumo, seguridad, higiene y protección del medio ambiente”.

Nueve. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 18, con el siguiente contenido:

“f) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente”.

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, destinado a facilitar temporalmente a las personas, mediante precio, un lugar para la vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como elemento de estancia tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares transportables”.

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten a las personas usuarias turísticas, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de

ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas”.

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por casas rurales los establecimientos situados en el ámbito rural cuya estética y características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en los que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Trece. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas.

1. Son apartamentos turísticos aquellos sometidos al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializados o publicitados en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato.

2. Son viviendas turísticas los chalés, casas independientes, adosados u otros inmuebles análogos, comercializados o publicitados en canales de oferta turística o por cualquier modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato.

3. Los requisitos y condiciones relativas a las diferentes formas de explotación de los apartamentos turísticos y de las viviendas turísticas se determinarán reglamentariamente”.

Catorce. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 22 bis. Alojamientos singulares.

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad, especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes clases de establecimientos de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. No tendrán esta consideración aquellos establecimientos a los que no les sea aplicable

una de las clases establecidas en la normativa por no cumplir uno o varios de los requisitos técnicos exigidos para la correspondiente clase.

3. Asimismo, reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que deba presentarse para la declaración de la modalidad de alojamiento singular. En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características y/o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares”.

Quince. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. Modalidades y clasificación.

1. Los establecimientos de restauración podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Restaurantes.

b) Otros establecimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Pertenecen a la modalidad de restaurantes aquellos establecimientos destinados a la prestación de servicios de restauración en los que, reuniéndose los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, el consumo de comidas se realiza en horarios determinados y, preferentemente, en zonas de comedor independiente.

3. Las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración para las distintas modalidades y su clasificación por categorías serán establecidas reglamentariamente”.

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Se consideran empresas de mediación turística:

a) Las agencias de viajes.

b) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.

c) Las centrales de reserva.

d) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente”.

Diecisiete. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26. Agencias de viajes”.

1. Se considera agencia de viajes a la persona, física o jurídica, cuya actividad turística principal esté constituida por la mediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, de viajes combinados o la facilitación de servicios vinculados, pudiendo utilizar medios propios en su prestación.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, modalidades y condiciones exigidos a las agencias de viajes”.

Dieciocho. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. Garantía de la responsabilidad contractual en los viajes combinados.

1. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado i) del artículo 34, deberán constituir una garantía que responda con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes de un viaje combinado conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia.

2. Su cuantía, forma y demás requisitos se determinarán reglamentariamente”.

Diecinueve. Se añade el artículo 27 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 bis. Garantía frente a la insolvencia en los viajes combinados.

1. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados, además, están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y a mantener de forma permanente, una garantía por insolvencia, disponible tan pronto se produzca la misma, conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente”.

Veinte. Se añade el artículo 27 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 ter. Garantía frente a la insolvencia en los servicios de viajes vinculados.

1. Las personas físicas o jurídicas que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de las personas viajeras, en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia.

2. Dicha garantía se constituirá conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia

y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente”.

Veintiuno. Se añade el artículo 27 quáter, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 quáter. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas inscritas en el Registro de Turismo de Navarra.

1. Las empresas de alojamiento turístico y de turismo activo y/o cultural inscritas en el Registro de Turismo de Navarra podrán realizar, con carácter complementario a su actividad principal, operaciones de mediación conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Aquellas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados deberán cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.

3. En cualquier caso, el servicio de viaje que sea objeto de la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos de la combinación o vinculación de servicios de viaje”.

Veintidós. Se añade el artículo 27 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 quinquies. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas cuya actividad principal no sea turística.

1. Las empresas cuya actividad principal no sea turística podrán, con carácter complementario a dicha actividad, organizar o comercializar viajes combinados y/o facilitar servicios de viaje vinculados conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente cumpliendo, en cualquier caso, con las obligaciones previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.

2. El servicio de viaje que se corresponda con la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado”.

Veintitrés. Se añade un nuevo capítulo VII en el título III que incluye el artículo 29 bis, con el siguiente contenido:

“Capítulo VII. Establecimientos y actividades de interés turístico.

Artículo 29 bis. Establecimientos y actividades de interés turístico.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de interés turístico aquellos que realicen actividades o presten servicios que, mediante precio, contribuyan a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de personas usuarias turísticas en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Tendrán la consideración de actividades de interés turístico aquellas que, ofrecidas mediante precio, contribuyan a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de personas usuarias turísticas en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Se incluyen dentro de actividades o establecimientos de interés turístico:

a) Museos y espacios expositivos.

b) Establecimientos de carácter emblemático, singular o arraigados en la localidad.

c) Talleres de empresas de artesanía inscritas en el Registro de Artesanos de Navarra.

d) Bodegas, trujales y otras empresas agroalimentarias similares.

e) Espacios de ocio, aventura y de educación medioambiental.

f) Actividades gastronómicas, culturales y otras vinculadas a la naturaleza de especial trascendencia turística.

g) Aquellos otros establecimientos o actividades que se determinen reglamentariamente.

4. La calificación de establecimiento o actividad de interés turístico se declarará mediante un sello o distinción turística emitida por el Departamento competente en materia de turismo, con los requisitos y alcance que se determinen reglamentariamente”.

Veinticuatro. Se añade la letra h) en el artículo 31, con el siguiente contenido:

“h) Derecho a conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Navarra”.

Veinticinco. Se modifica la letra f) en el artículo 34 y se añaden dos nuevas letras j) y k), con el siguiente contenido:

“f) Poner a disposición de la persona usuaria la información sobre la dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Las empresas turísticas deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo previsto en la normativa reguladora de la defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

“j) Incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra de forma visible para las personas usuarias, en todo tipo de publicidad que anuncie el alojamiento o servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren o expidan, así como en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística que tenga establecida o establezca para la contratación de servicios turísticos.

k) Comunicar al Departamento competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”.

Veintiséis. Se añade el artículo 34 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades, servicios y establecimientos turísticos.

Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios o establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar, tras el preceptivo requerimiento del Departamento competente en materia de turismo, la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no

figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

Veintisiete. Se modifican las letras f), h), i) y q) y se añade dos nuevas letras r) y s) del artículo 53, con el siguiente contenido:

“f) La falta de comunicaciones y notificaciones a la Administración competente en materia turística de los cambios de titularidad del establecimiento o de aquella información que exija la normativa, salvo que dicha falta de comunicación esté calificada como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54”.

“h) El incumplimiento de las normas relativas a la resolución, modificación, desistimiento o cesión del contrato o la cancelación de los servicios a prestar”.

“i) La negativa a facilitar la información establecida en la letra f) del artículo 34 o el incumplimiento del plazo máximo establecido para dar respuesta a las quejas, reclamaciones o solicitudes de información presentadas”.

“q) No incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en la publicidad que anuncie las empresas, los establecimientos, actividades o servicios turísticos prestados, en cualquier medio, soporte o sistema en el que sea obligatorio”.

“r) La falta de comunicación a la Administración competente en materia de turismo de la constitución, modificación, así como de las condiciones de las garantías exigidas en relación con la actividad de mediación turística”.

“s) En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves”.

Veintiocho. Se modifican las letras k) y ñ) y se añaden las letras o) y p) en el apartado 1 del artículo 54, con el siguiente contenido:

“k) La falta de formalización o de mantenimiento de la vigencia o cuantía de las garantías y seguros exigidos por la normativa de aplicación”.

“ñ) No comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

“o) No retirar, tras el preceptivo requerimiento, la publicidad e información que se realice en sus canales de información o comercialización de empresas, actividades, establecimientos o actividades turísticas en la que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

“p) La reincidencia en la comisión de infracciones leves”.

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Serán sujetos responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas titulares de la empresa, establecimiento o actividad turística. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo.

En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, será responsable la persona física o jurídica que ejerza la actividad o expida factura del servicio prestado.

En el caso de las infracciones previstas en los apartados ñ) y o) del artículo 54, será sujeto responsable la persona física y jurídica titular del canal de información o comercialización”.

Treinta. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 58, que quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 9.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 75.000 euros”.

Treinta y uno. Se añaden dos nuevas letras i) y j) al artículo 59, con el siguiente contenido:

“i) La trascendencia social de la infracción.

j) La posición y relevancia en el mercado”.

Treinta y dos. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60. Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Departamento competente en materia de Turismo, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrá imponer multas coercitivas confor-

me a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida”.

Treinta y tres. Se modifica el artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. Principios.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de turismo estará sometido a los principios contenidos en la normativa administrativa de aplicación”.

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Previa o simultáneamente a la tramitación del procedimiento sancionador podrá ofrecerse a la persona presuntamente infractora la posibilidad de reparar los perjuicios causados, o corregir las irregularidades administrativas en las que hubiere incurrido”.

Treinta y seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Del cómputo del plazo fijado en el apartado anterior deberán descontarse las paralizaciones imputables a la persona interesada, las suspensiones previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, así como el supuesto previsto en el artículo 65 de esta ley foral. Asimismo deberán tenerse en cuenta las ampliaciones de plazo para resolver que se acuerden conforme a lo establecido legalmente”.

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Contra las resoluciones del procedimiento sancionador, las personas interesadas podrán interponer los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo”.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y aplicación de la legislación más favorable.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley foral se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación, salvo los procedimientos sancionadores en tramitación a los que será de aplicación la normativa que resulte más favorable para la persona infractora.

Disposición transitoria segunda. Régimen de adecuación de garantías.

Las personas físicas o jurídicas organizadoras o comercializadoras de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viajes vinculados deberán presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor la presente ley foral, y ante el Departamento competente en materia de turismo, declaración responsable de la constitución y de las condiciones de las garantías previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, a la que deberán acompañar la documentación acreditativa tanto de la constitución como de las cuantías de las mismas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley foral.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Artículo 1 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

c) Artículo 2, apartados 1 y 7, del Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

d) Artículo 11, apartados 10 y 13 del Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

e) Artículo 1, apartados 1 y 13 del Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los albergues turísticos de Navarra.

f) Artículo 20 del Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Regla-

mento de ordenación de los establecimientos hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra.

g) Artículos 39.2.b) y 41 del Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

h) Artículos 2, apartado 1, y 17 del Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la ordenación de apartamentos turísticos en la Comunidad Foral de Navarra.

i) Artículos 4 letra b), 6, 9 apartado 2, 21, 24 y las referencias a la expresión “cafetería” en todo el texto del Decreto Foral 56/2013, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los restaurantes y las cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

j) Artículos 7 apartado d) y 12 del Decreto Foral 44/2014, de 28 de mayo, de agroturismo.

k) Anexo II de la Orden Foral 75/2013, de 23 de diciembre, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, por la que se determinan las características de las placas distintivas de los restaurantes y cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Modificación del artículo 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje en la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el artículo 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje en la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

“En relación con las garantías previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero de Turismo de Navarra, las personas físicas o jurídicas, estén constituidas como agencias de viaje o como cualquiera de las figuras habilitadas para ello de conformidad con lo previsto en la citada ley foral, que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados constituirán dichas garan-

tías de las siguientes formas y por sus correspondientes cuantías:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera.

Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de cien mil euros. A partir del segundo año, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo, al cinco por ciento del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzado por la persona comercializadora o minorista de viajes combinados o facilitadora de servicios de viaje vinculados en el ejercicio anterior y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a cien mil euros. Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de los citados viajes o servicios.

b) Garantía colectiva: las personas organizadoras, minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden constituir una garantía colectiva, a través de las asociaciones empresariales o entidades gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del cincuenta por ciento de la suma de las garantías que las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados individualmente consideradas deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a dos millones y medio de euros.

c) Garantía por cada viaje combinado: las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden contratar un seguro para cada persona usuaria de viaje combinado o servicio de viaje vinculado”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la ley foral.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

De conformidad con el artículo 108 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental,

publicado en el BOPN n.º 49 de 13-12-2019, **hasta las 12:00 horas del próximo día 1 de octubre de 2020** (10-19/LEY-00017).

2.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Texto Consolidado de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

De conformidad con el artículo 108 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Texto Consolidado de la Compilación

del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra, publicado en el BOPN n.º 72, de 25-06-2020, **hasta las 12:00 horas del próximo día 1 de octubre de 2020** (10-20/LEY-00011).

2.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley foral de mecenazgo para el ámbito rural

PRESENTADA POR EL ILMO. SR. D. PABLO AZCONA MOLINET

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley foral de mecenazgo para el ámbito rural, presentada por el Ilmo. Sr. D. Pablo Azcona Molinet.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Pablo Azcona Molinet, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Geroa Bai, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y votación en el Pleno de esta Cámara.

Navarra se enfrenta a un grave problema que afectará al desarrollo territorial sostenible: la despoblación de sus zonas rurales.

Los datos son claros y alarmantes, la despoblación avanza de forma rápida y firme. El pasado 23 de octubre se publicó el "Informe sobre el despliegue de los instrumentos de la política de cohesión por parte de las regiones para afrontar el cambio demográfico", de la Unión Europea. En este documento se aborda el cambio demográfico y las implicaciones que tiene en todos los ámbitos de actividad: económica, cultural, social y política. Si se tienen en cuenta cuatro variables (baja den-

sidad de población, envejecimiento de la población, caída de la tasa de natalidad y pérdida continua de población), gran parte de Navarra se ve afectada por las tres primeras, fundamentalmente en el mundo rural, y algunas muy concretas sufren la cuarta.

La Unión Europea sitúa el riesgo de despoblamiento en una densidad de 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado. En Navarra hay dos comarcas muy por debajo, Pirineo y Prepirineo, y otras que se acercan a este umbral de riesgo: Arga Valles, Sangüesa/Zangoza y Larraun.

Desde el Parlamento de Navarra se ha trabajado en la Ponencia de los Pirineos Orientales con un plan de acción desde el propio territorio que ahora toca implementar y llevar a cabo. Para 2020 se plantean líneas presupuestarias para empezar a caminar de una forma decidida, y pasar de las palabras a las acciones.

No obstante, además del trabajo en el territorio, el Gobierno de Navarra debe poner en marcha medidas que ayuden a revertir y paliar la situación de despoblamiento que viven nuestros pueblos.

Por todo ello, desde Geroa Bai planteamos la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una ley foral de mecenazgo para el ámbito rural o, en su caso, a aprobar beneficios fiscales para que aquellas aportaciones realizadas por las personas físicas y empresas a proyectos que mejoren el ámbito rural y la vida de sus habitantes tengan un retorno efectivo y puedan así impulsar más proyectos en las zonas afectadas por la despoblación.

Pamplona-Iruña, a 30 de julio de 2020

El Parlamentario Foral: Pablo Azcona Molinet

Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a modificar la Ley General de la Seguridad Social

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.^a ISABEL ARAMBURU BERGUA

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno del Estado a modificar la Ley General de la Seguridad Social, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Isabel Aramburu Bergua.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Isabel Aramburu Bergua, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Geroa Bai, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en el Pleno de esta Cámara.

La Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, determina, en sus artículos 207.2 y 208.2, que a toda persona que por causa no imputable a su libre voluntad, así como a la que por voluntad propia se jubile anticipadamente, se le aplicará unos coeficientes reductores en su pensión por cada trimestre o fracción que le falte al trabajador o trabajadora para cumplir la edad legal de jubilación. Estos coeficientes varían del 1,875 % y del 2 % con menos de 38,5 años cotizados al 1,50% y 1,625 % con más de 44,5 años cotizados, respectivamente.

De este modo, según esta regulación, se aplican reducciones que llegan hasta el 8% por cada año anterior a la edad legal de jubilación, llegando en algunos casos a una penalización del 40% de la pensión.

En la actualidad, en cálculo del Gobierno, son 531.472 las personas jubiladas que se encuentran afectadas por estas circunstancias. En ocasiones se trata de personas que comenzaron a trabajar muy jóvenes, algunas incluso a la edad

de 14 años, y que después de estar casi toda su vida trabajando deciden terminar antes su vida laboral. Pero otras muchas veces son personas que han sido despedidas de sus empresas y que, después de haber estado un tiempo en el desempleo y no haber encontrado ningún trabajo, han tenido que pedir esta jubilación anticipada de manera —supuestamente— voluntaria, para poder tener unos ingresos para vivir, y teniendo que asumir involuntariamente esta penalización en su pensión.

Sería razonable que estas personas, si han cotizado ya un total de 40 años o más, no sufrieran ninguna penalización o coeficiente reductor, sino que se entendiera que cada una de ellas ya ha contribuido suficientemente al sistema de pensiones.

Por otro lado, esta penalización no finaliza cuando la persona jubilada cumple con la edad legal de jubilación, sino que se mantiene posteriormente, lo cual no tiene mucha lógica. Se pueden dar casos en los que personas que hayan cotizado más años que otras estén cobrando menos pensión por el único hecho de haberse jubilado antes.

Es necesario, por lo tanto, que por razones de equidad se modifique la Ley General de la Seguridad Social y se solvante este agravio comparativo.

Por todo ello, Geroa Bai presenta la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a realizar las modificaciones necesarias en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para que tanto los casos de acceso a la jubilación anticipada por voluntad de la persona interesada como los derivados del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad de la persona trabajadora, en los que se acredite un período de cotización efectiva de 40 años o más, sean excluidos de la aplicación de los coeficientes reductores establecidos en los artículos 207 y 208 de la citada ley.

A los efectos de acreditación del citado período de cotización efectiva, no se tendrá en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias y solo se computará en el período de prestación del

servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a realizar las modificaciones precisas en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, para que en los casos en que se haya accedido a la jubilación anticipada de manera voluntaria y en los que se apliquen coeficientes reductores por trimestre o fracción de trimestre que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación conforme a aquello dispuesto en el artículo 205.1.a) de la ley, dejen de aplicarse los coeficientes reductores desde el momento en que el pensionista cumpla la edad legal de jubilación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a realizar las modificaciones necesarias en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, para que a todas aquellas personas jubiladas anticipadamente, ya sean de tipo voluntario o forzoso, que hayan cotizado por el régimen general como

trabajadores/as por cuenta ajena, así como por el régimen de autónomos, con cuarenta o más años cotizados y que en el momento de promulgarse las correspondientes modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social tengan ya 65 años o más de edad, se les dejen de aplicar los referidos coeficientes reductores y se les calcule la pensión según su base contributiva y los años cotizados.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que lo previsto en la presente propuesta no se vea afectado por las cláusulas relativas a la jubilación forzosa aprobadas por convenio colectivo y sea de aplicación, en los mismos términos, a los supuestos de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador o trabajadora previstas en el artículo 207 y a aquellos de jubilación voluntaria.

En Pamplona-Iruña, a 31 de julio de 2020

La Parlamentaria Foral: Isabel Aranburu Ber-gua

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se pronuncie y defienda los intereses de los productores navarros de la DOC Rioja

PRESENTADA POR EL ILMO. SR. D. MIGUEL BUJANDA CIRAUQUI

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se pronuncie y defienda los intereses de los productores navarros de la DOC Rioja, presentada por el Ilmo. Sr. D. Miguel Bujanda Cirauqui.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Don Miguel Bujanda Cirauqui, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario Navarra Suma, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en pleno:

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra que se pronuncie y defienda los intereses de los productores navarros de la DOC Rioja.

El Grupo Parlamentario Navarra Suma apoya al Pleno de la DOCa Rioja por su posición en contra de la proposición legislativa del grupo EAJ-PNV en el Congreso de los Diputados para modificar la Ley 6/2015, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supra-autonómico. Esta proposición afecta directamente al modelo, normativa y funcionamiento actuales de la DOC Rioja, y ha sido calificada como «un intento de escisión e independencia llevado a cabo mediante una artificiosa vía de derecho y una expropiación política».

De conseguir la ansiada y política independencia de la DOCa Rioja, la Rioja Alavesa será una nueva denominación controlada por el Gobierno Vasco, eso sí, sin renunciar al nombre ni mercado de la marca Rioja, perjudicando el trabajo de décadas por parte de viticultores y bodegas de Navarra, sin importarle las consecuencias socioeconómicas de su postura.

Navarra Suma apoya la postura del pleno de la DOCa Rioja en la que manifiesta «extrapolando una posible mención en el etiquetado de un área geográfica menor (Rioja Alavesa)», todo un modelo de gestión independiente, en el que el ejercicio de las facultades de control, inspección y sanción recaerían en un «Consejo Regulador de Rioja Alavesa». Ese consejo propio lo decidiría todo: desde las contra-etiquetas a las normas de la cosecha o la calificación de las añadas. Y sería obligatorio: nadie podría hacer Rioja Alavesa sin el control de ese Consejo propio.

Así, una vez fracasados los irresponsables intentos de creación de una denominación propia, esta modificación propuesta por el PNV daría al gobierno de la CAV la facultad de decidir sin tener en cuenta al resto del Rioja, pero sin salirse de ella, con las consecuencias que esto acarrearía a los productores navarros pertenecientes a la DOC Rioja.

En todo momento, pero, si cabe, más en estos momentos de crisis, es importante la unidad de acción y gestión de la DOCa Rioja, la atribución exclusiva de su gestión con el fin de garantizar la calidad de los vinos amparados para garantizar los intereses de productores y consumidores.

El Consejo Regulador a día de hoy es capaz de otorgar esa garantía de calidad y origen para cada una de las tres zonas que componen la Denominación, Rioja Alavesa, Rioja Alta y Rioja Oriental, en la cual están integradas las bodegas y viticultores de la Comunidad Foral de Navarra. Esto constituye una importante herramienta de diferenciación para las bodegas, pero también un sello de confianza y calidad que ha costado mucho esfuerzo crear y que no se puede permitir que ahora se desvirtúe por las ansias nacionalistas vascas.

Por todo ello se presenta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se pronuncie, se reúna con los agentes implicados y defienda los intereses de los productores navarros de la DOCa Rioja.

Pamplona a 3 de agosto de 2020

El Parlamentario Foral: Miguel Bujanda Cirauqui

Moción por la que se insta al Gobierno de la Nación a tomar las iniciativas necesarias para que las entidades locales puedan no cumplir el principio de la estabilidad presupuestaria siempre que el desequilibrio sea causa de actuaciones relacionadas con la lucha contra el covid-19 y la regeneración económica

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.^a YOLANDA LBÁÑEZ PÉREZ

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de la Nación a tomar las iniciativas necesarias para que las entidades locales puedan no cumplir el principio de la estabilidad presupuestaria siempre que el desequilibrio sea causa de actuaciones relacionadas con la lucha contra el covid-19 y la regeneración económica,

presentada por la Ilma. Sra. D.^a Yolanda Ibáñez Pérez.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Doña Yolanda Ibáñez Pérez, miembro de las Cortes de Navarra, adscrita al Grupo Parlamentario Navarra Suma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en el Pleno de esta Cámara:

Moción contra la cesión del superávit de los municipios al Estado

La junta de gobierno de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) ha aprobado la propuesta del Gobierno central para que los ayuntamientos puedan acceder a parte de sus ahorros en 2020 y 2021 a cambio de ceder al Estado el total de los remanentes. Dicho acuerdo se ha adoptado rompiendo el consenso que ha caracterizado al municipalismo en las últimas décadas.

Una vez más se intenta tratar a la administración local como una administración menor sometida a tutela, cuando precisamente la base del problema que ahora se plantea es que las entidades locales han hecho su trabajo, han respetado el equilibrio financiero, la regla de gasto, han evitado el déficit y poseen en algunos casos importantes superávits.

Pues bien, tras este esfuerzo de moderación y rigor, tras una época que ha supuesto unos gastos extraordinarios, y a las puertas de una crisis sin precedentes, el Gobierno de España quiere una entrega de todo ese ahorro a cambio de devolver un 35 % para poder gastar en asuntos relacionados con el covid-19, devolviendo el resto del dinero en plazos.

La norma ya marca qué pueden y qué no pueden hacer los ayuntamientos con sus ingresos. La propuesta del Gobierno, por mucho que se hable de aportaciones voluntarias, atenta contra la autonomía local, cuando la propia Constitución Española permite no cumplir con la estabilidad financiera en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudi-

quen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado.

La forma propuesta vacía las arcas municipales, solo permite utilizar el 35 % de los ahorros municipales y plantea una devolución del resto en cómodos plazos para la administración central. No compartimos esta cesión total de ahorros a cambio de poder recibir un 35 % por ciento y de la devolución del resto a 10 años. Y rechazamos el calificativo de "voluntario" de la transferencia, ya que el efecto de no transferir es no poder gastar más allá de la estabilidad financiera.

En el caso de efectuarse esta transferencia de los remanentes al Gobierno, se dejará a las entidades locales en una situación de precariedad para afrontar una época complicada de crisis, en la que las entidades locales van a necesitar de todos sus recursos para salir adelante, para invertir en acciones de recuperación económica y ayudar a sus vecinos y a las empresas de sus zonas.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento se manifiesta a favor del respeto a la autonomía local constitucionalmente reconocida.

2. El Parlamento rechaza cualquier propuesta del Gobierno que pase por la cesión de su superávit al Estado para poder hacer frente a los gastos producidos directa o indirectamente por el covid-19.

3. El Parlamento de Navarra, dadas las situaciones excepcionales que estamos viviendo, insta al Gobierno de la nación a que tome las iniciativas legales y parlamentarias necesarias para que, excepcionalmente, pueda no cumplirse el principio de estabilidad presupuestaria en las entidades locales siempre que el desequilibrio sea a causa de actuaciones directamente relacionadas con la lucha contra el covid-19 y con la regeneración económica, sin necesidad de ceder los superávits municipales al estado.

Pamplona, 4 de agosto de 2020

La Parlamentaria Foral: Yolanda Ibáñez Pérez

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a buscar la fórmula legal para limitar la presencia de fondos buitres y empresas que operan en paraísos fiscales en la gestión de residencias de la tercera edad y centros de atención a personas con discapacidad

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA LUISA DE SIMÓN CABALLERO

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a buscar la fórmula legal para limitar la presencia de fondos buitres y empresas que operan en paraísos fiscales en la gestión de residencias de la tercera edad y centros de atención a personas con discapacidad, presentada por la Ilma. Sra. D.ª María Luisa De Simón Caballero.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

María Luisa De Simón Caballero, portavoz del GPM-Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula, para su debate y votación en sesión de Pleno, la siguiente moción:

Tal y como ha denunciado CCOO, en los últimos años la presencia de diversos fondos de inversión en diferentes ámbitos ha ido a más. Este tipo de empresas buscan, obviamente, el beneficio a toda costa, un excedente que suele recalar en paraísos fiscales apoyados por una organización empresarial opaca.

El ámbito de la vivienda pública, el empresarial y ahora el ámbito social son espacios de negocios donde este tipo de empresas están ya operando con fuerza, también en Navarra.

En este sentido, si es preocupante la compra de empresas y viviendas por parte de este tipo de fondos, lo es más la gestión por parte de las mismas de residencias de ancianos y centros de atención a personas con discapacidad. En ámbitos tan relevantes socialmente como estos últi-

mos, las administraciones deberían fijar ciertos límites. Porque, de no hacerlo, afectará en el futuro a la calidad asistencial y a los derechos de las plantillas.

En Navarra el fondo de inversión Domus VI ya gestiona multitud de residencias de la tercera edad y centros de atención a personas con discapacidad. Tal y como revelaron varias informaciones periodísticas, este fondo de inversión trasladaba a paraísos fiscales buena parte de sus beneficios.

A través de los conciertos, por lo tanto, se está produciendo una transferencia de dinero público a manos privadas, que en ocasiones terminan en paraísos fiscales. Sin embargo el fomento de la cultura empresarial éticamente responsable debería ser una prioridad del Gobierno de Navarra. De hecho esta idea ya existe en la normativa navarra, a través fundamentalmente de la ley de contratos públicos, que introduce cláusulas sociales. Entre los principios de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, se define como prioritario “una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”.

Precisamente en este periodo se está debatiendo el decreto foral por el que se regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios de las áreas de mayores, discapacidad, enfermedad mental e inclusión social, del sistema de servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra. Por eso es el momento de abordar este asunto.

El modelo residencial hacia el que se debe orientar Navarra no es el de la Comunidad de Madrid, donde este tipo de empresas tienen un enorme protagonismo, sino un modelo que no busque a toda costa y por encima de plantillas y usuarios unos beneficios que terminan, además, en paraísos fiscales y en manos de especuladores.

Es precisa una reflexión de fondo sobre el hecho de que este tipo de empresas se estén haciendo con la gestión de residencias de ancianos y centros de atención a personas con discapacidad. Y es necesario asimismo buscar fórmu-

las para limitar su participación en ámbitos socialmente relevantes.

Propuesta de resolución

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que busque la mejor fórmula legal para limitar la presencia en la gestión de residencias de

la tercera edad y centros de atención a personas con discapacidad de fondos buitres y empresas que operan en paraísos fiscales.

Pamplona, a 6 de julio de 2020

La Parlamentaria Foral: María Luisa De Simón Caballero

Moción por la que el Parlamento de Navarra muestra su más rotundo rechazo al acuerdo alcanzado entre el Gobierno de España y la Federación Española de Municipios y Provincias por el que las entidades locales cederían su superávit al Estado

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.^a BAKARTXO RUIZ JASO

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que el Parlamento de Navarra muestra su más rotundo rechazo al acuerdo alcanzado entre el Gobierno de España y la Federación Española de Municipios y Provincias por el que las entidades locales cederían su superávit al Estado, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Bakartxo Ruiz Jaso.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Bakartxo Ruiz Jaso, portavoz del GP EH Bildu-Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y votación en Pleno.

La aplicación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria impulsada por el PP y apoyada por UPN a lo largo de los últimos años y las limitaciones que supone su desarrollo han sido un ataque frontal a las entidades locales, sus competencias y su propia existencia, provocando un golpe durísimo al municipalismo. Esta ley tiene un marcado carácter recentralizador y ha mermado y limitado

en gran medida el funcionamiento de las distintas administraciones al servicio de la ciudadanía, quedando muchos ayuntamientos prácticamente intervenidos, y sin capacidad para atender las necesidades ciudadanas más urgentes.

Con la excusa de la crisis, se obstaculizó a los gobiernos locales poder reforzar sus plantillas con el personal necesario para combatir las crecientes desigualdades, para luchar contra la emergencia habitacional, para modernizarse, etc. Y se les forzó a generar superávits millonarios priorizando pagar a los bancos mientras la precarización y las desigualdades se disparaban.

Con esta legislación inexplicablemente aún en vigor, esta semana el Gobierno de España y la FEMP han alcanzado un acuerdo por el que las entidades locales cederían su superávit al Estado en determinadas condiciones para su devolución y la posibilidad de utilizar un porcentaje del mismo por parte de los ayuntamientos.

Esta medida supone un nuevo ataque a la autonomía municipal y más recentralización en materia económica. La cuestión es de suma gravedad en un contexto como el actual, en el que las instituciones, y los ayuntamientos en particular, necesitan disponer de todos sus recursos para hacer frente a las necesidades sociales y económicas, asegurar la cohesión social, apuntalar el tejido productivo local, generar actividad económica que reduzca el desempleo y ayudar a quienes peor lo están pasando.

El Gobierno de España y la FEMP han menospreciado las competencias históricas de Navarra en materia de régimen local, en especial las relati-

vas a las haciendas locales, ya que en ningún caso los ayuntamientos navarros tendrían que ceder sus superávits al gobierno del Estado, ya que no están bajo su tutela.

Por todo ello, presentarnos la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra muestra su más rotundo rechazo al acuerdo alcanzado entre el Gobierno de España y la FEMP por el que las entidades locales cederían su superávit al Estado y exige que se dé marcha atrás en esta decisión.

2. El Parlamento de Navarra exige respeto a la autonomía municipal y que las entidades locales puedan disponer de su remanente para las políticas públicas destinadas a paliar los efectos sociales derivadas de la crisis del covid-19.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y a la FEMP a rectificar el menosprecio a las competencias históricas de Navarra en materia de régimen local y a respetar las mismas, aclarando que en ningún caso las entidades loca-

les navarras tendrán que ceder sus superávits al gobierno del Estado. Asimismo, insta al Gobierno de Navarra a emprender cuantas acciones sean necesarias para defender esta posición.

4. El Parlamento de Navarra manifiesta su más firme exigencia de que se deroguen el artículo 135 de la CE y la Ley de Estabilidad Presupuestaria aprobada por el PP y UPN, que han supuesto una absoluta recentralización, un ataque frontal a la autonomía municipal y la priorización del pago de la deuda por encima de las necesidades de la ciudadanía.

5. El Parlamento de Navarra reivindica el derecho de que el conjunto de las instituciones navarras tengan soberanía económica plena para decidir los niveles de endeudamiento y su propio límite de déficit, así como el uso de sus remanentes para cubrir las necesidades sociales y económicas en cada momento.

Iruña, 6 de agosto de 2020

La Parlamentaria Foral: Bakartxo Ruiz Jaso

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar la capacidad funcional y la situación generada de deterioro en las niñas y niños con discapacidad como consecuencia de la pandemia por covid-19

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.ª CRISTINA IBARROLA GUILLÉN

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar la capacidad funcional y la situación generada de deterioro en las niñas y niños con discapacidad como consecuencia de la pandemia por covid-19, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Cristina Ibarrola Guillén.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante la Comisión de Salud y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Doña Cristina Ibarrola Guillén, miembro de las Cortes de Navarra, adscrita al Grupo Parlamentario Navarra Suma (NA+), al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en Comisión de Salud.

Exposición de motivos

En 2015, el Gobierno de UPN constituyó mediante orden foral de la Consejera de Salud un grupo técnico de expertos en Daño Cerebral Adquirido Infantil, con participación de la asociación Hiru-Hamabi, asociación de familias de niñas y niños afectados por esta patología en Navarra.

Dicho trabajo continuó con el Gobierno de Uxue Barkos, que redefinió el grupo de expertos mediante nueva orden foral del Consejero de Salud, aprobando el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea un documento de Daño Cerebral Adquirido Infantil en agosto de 2016, que recogía

las mejoras a incorporar para proporcionar una atención integral e integrada de calidad con el objetivo de mejorar la autonomía y la calidad de vida de niñas y niños navarros afectados por Daño Cerebral Adquirido Infantil.

En dicho documento se recoge la recomendación explícita de una necesidad demandada por las familias y que se consideró necesaria por el grupo constituido de expertos: "La aplicación de tratamientos en periodos vacacionales debe mantenerse en función de la prescripción facultativa que se realice al respecto". Sin embargo, transcurridos cuatro años, no se ha avanzado nada en este sentido, habiéndose además agravado más la situación tras la pandemia por covid-19, que obligó en marzo a suspender las terapias de rehabilitación a niñas y niños con discapacidad y 5 meses más tarde, siguen sin reanudarse.

Estos meses sin rehabilitación están suponiendo un importante deterioro en muchas de esas niñas y niños, con la consiguiente pérdida de autonomía y de calidad de vida para ellos y sus familias.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a eva-

luar a la mayor brevedad posible la capacidad funcional y la situación generada de deterioro en las niñas y niños con discapacidad en Navarra, que como consecuencia de la pandemia por covid-19 llevan meses sin recibir terapias de rehabilitación.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a reanudar la rehabilitación en este colectivo, haciéndolo de manera inmediata en los casos con mayor riesgo, mediante modalidades de rehabilitación convencionales o rehabilitación domiciliaria.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a implantar las medidas necesarias para no volver a poner en riesgo las terapias de rehabilitación en niñas y niños con discapacidad mientras dure la pandemia.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar de manera inmediata un protocolo interdepartamental entre Salud y Educación que garantice la continuidad de las terapias rehabilitadoras que bajo criterio médico no puedan suspenderse en periodos de vacaciones escolares.

Pamplona, a 7 de agosto de 2020.

La Parlamentaria Foral: Cristina Ibarrola Guillén

Moción por la que se insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a proceder a la derogación del artículo 135 de la Constitución y de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

PRESENTADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a proceder a la derogación del artículo 135 de la Constitución y de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, presentada por el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

María Luisa De Simón Caballero, Portavoz del GM-Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el reglamento de la Cámara, y para su debate y votación en sesión de Pleno, formula la siguiente moción

Exposición de motivos:

Mientras no se derogue la legislación austerificada impuesta por la UE y aprobada por los Gobiernos de España del PSOE y PP (artículo 135 de la Constitución y Ley de Estabilidad Presupuestaria) se nos seguirán imponiendo fuertes limitaciones a la aplicación de una política presupuestaria con prioridad social.

La reforma del artículo 135 de la Constitución Española, la cual junto con PSOE y PP obtuvo únicamente el apoyo de UPN, supuso y es un ataque al interés general y a los derechos sociales de la ciudadanía. Por lo tanto su derogación es una exigencia y necesidad urgente.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera impone drásticas restricciones a la política presupuestaria de las Administraciones públicas. Se trata de una ley pensada y diseñada para maniar los presupuestos e inversiones públicas.

Las Administraciones públicas de Navarra llevan años impedidas para utilizar sus remanentes de tesorería y superávit presupuestarios producto de una eficiente gestión en destinar estos fondos para sus necesarias inversiones, cuestión que ha

vuelto a poner de manifiesto el reciente acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

Limita también la capacidad de endeudamiento de las Administraciones públicas, que es absolutamente necesario eliminar más en estos momentos de cara a financiar las medidas públicas sociales y sanitarias, así como la reconstrucción de los desastres económicos provocados por la covid-19.

Propuesta de resolución

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a que procedan a la derogación del artículo 135 de la Constitución aprobada en 2011 e insta al Gobierno de Navarra a que apoye y solicite esta derogación.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a que procedan a la derogación de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, e insta al Gobierno de Navarra a que apoye y solicite esta derogación.

Pamplona, a 10 de agosto de 2020

La Parlamentaria Foral: María Luisa De Simón Caballero

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar un Plan de Empleo y Emprendimiento Joven y un Plan de Retorno y Retención del Talento Joven

PRESENTADA POR EL ILMO. SR. D. ÁNGEL ANSA ECHEGARAY

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar un Plan de Empleo y Emprendimiento Joven y un Plan de Retorno y Retención del Talento Joven, presentada por el Ilmo. Sr. D. Ángel Ansa Echeagaray.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas

finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

Don Ángel Ansa Echeagaray, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario Navarra Suma, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en Pleno: moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a implemen-

tar un Plan de Empleo y Emprendimiento Joven y un Plan de Retorno y Retención del Talento Joven

Exposición de motivos

Los datos del desempleo juvenil en Navarra son desoladores. Según el último informe anual de UGT, Navarra ha perdido más de 50000 empleos jóvenes desde junio de 2008 (había 108200 trabajadores jóvenes) hasta junio de este año (58000 trabajadores). Es decir, se ha destruido, aproximadamente, un 46 % del empleo joven.

Centrándonos en este 2020, durante la primera mitad del año, de las 1900 personas que han perdido su empleo, 1400 eran jóvenes entre 16 y 34 años, lo que equivale a que casi 3 de cada 4 jóvenes. Comparando estos datos con los de diciembre de 2019, los jóvenes desempleados han pasado de 11700 a 13100, lo que supone un aumento del 12 %. Y respecto al total de desempleados en Navarra (30400), los jóvenes desempleados suponen el 43,09% (cuando hace un año suponía el 32,27 %).

Se ha producido una fuerte destrucción del empleo joven, que tiene dos características principales:

1.- Una elevada tasa de temporalidad (48 % de la población joven trabajadora), una de las principales causas del retraso de la emancipación de los jóvenes.

2.- La escasa duración de los contratos de trabajo.

Durante la pasada legislatura, Navarra fue la única Comunidad sin un Plan de Empleo y, por tanto, sin un Plan específico de Empleo Joven.

A día de hoy, la única noticia que tenemos es una moción aprobada por este Parlamento en la que se pedía la convocatoria "urgente" del Consejo de Diálogo Social para que, en el plazo de un año, pueda aprobarse el nuevo Plan de Empleo de Navarra.

Es decir, a los 5 años que llevamos sin Plan, se le puede sumar otro año más hasta que se ponga en marcha. Y esto no puede ser.

El desempleo es el principal problema de los navarros. Y muy especialmente en los jóvenes. Es desalentador y frustrante para un joven que, con sus estudios finalizados, no puede irse de casa de sus padres para continuar con su proyecto vital, porque no encuentra un trabajo.

Para nosotros, dadas las circunstancias actuales y los problemas que afectan al colectivo de personas jóvenes, es fundamental contar con un

Plan específico de Empleo y Emprendimiento Joven, así como con un Plan de Retorno del Talento Joven, tal y como reflejamos en nuestro programa electoral.

A.- Plan de Empleo y Emprendimiento Joven:

Principales objetivos:

– fomentar el empleo y el emprendimiento juvenil

– mejorar la empleabilidad con actuaciones específicas para las características del colectivo joven

– mejorar la calidad del empleo

– eliminar las desigualdades entre las tasas de desempleo por rangos de edad y entre hombres y mujeres

A través de orientación personalizada, itinerarios individualizados, formación orientada a las necesidades de las empresas y los jóvenes, incentivos a su contratación, especialmente la contratación indefinida, enfocándose en Universidades y en la FP Dual, con relaciones entre el mundo empresarial y social.

Que se centre también en los colectivos más vulnerables, con acciones que actúen sobre la brecha de género, el entorno rural y el reto demográfico, la población joven migrante y que tengan en cuenta los cambios sociales y tecnológicos.

Desarrollando un programa específico de transición del mundo educativo al mundo laboral junto con los centros de FP y las Universidades.

Creación de una estructura de colaboración entre los departamentos de Economía, Educación y el SNE para promover la empleabilidad de los jóvenes mediante planes de acción conjunta.

Apoyando al emprendimiento juvenil con cursos gratuitos de formación empresarial y subvencionando los gastos y estudios de viabilidad de nuevas empresas promovidas por jóvenes. Simplificando trámites administrativos para las empresas de nueva creación y una política fiscal que favorezca la creación de nuevas empresas, fomentando la innovación y el emprendimiento joven.

B.- Plan de Retorno y Retención del Talento Joven:

Que incluya, entre otras medidas, la implantación de una línea de ayudas para favorecer la contratación en Navarra de jóvenes navarros en el extranjero y la creación de un portal web con la información necesaria para el retorno, así como

otras que favorezcan que los talentos jóvenes navarros se asienten laboralmente en nuestra Comunidad, contribuyendo al desarrollo de la misma.

Propuesta de resolución:

1. Poner en marcha un Plan de Empleo y Emprendimiento Joven en el plazo máximo de

seis meses.

2. Poner en marcha un Plan de Retorno y Retención del Talento Joven en el plazo máximo de seis meses.

Pamplona, 12 de agosto de 2020

El Parlamentario Foral: Ángel Ansa Echegaray

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar la Medalla de Oro de Navarra a Juan Carlos de Borbón

PRESENTADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar la Medalla de Oro de Navarra a Juan Carlos de Borbón, presentada por el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

TEXTO DE LA MOCIÓN

María Luisa De Simón Caballero, Portavoz del GM-Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el reglamento de la Cámara, y para su debate y votación en sesión de Pleno, formula la siguiente moción.

Exposición de motivos:

La Medalla de Oro de Navarra se ha concedido a un total de 35 personas o entidades desde el año 1982.

En el año 1988, la Medalla de Oro de Navarra fue concedida al entonces Jefe del Estado, Juan Carlos I.

Esta medalla se concede aplicando varios criterios tales como, entre otros, la actuación ejemplar ejercida como tal por la ciudadanía, contribución a la propagación y difusión de los valores democráticos de la sociedad, impulso de acciones democráticas y de solidaridad, trayectorias que tratan de conformar una sociedad más justa y solidaria, o el impulso de la imagen de Navarra en el exterior.

El premiado Juan Carlos de Borbón está siendo investigado por varios delitos de corrupción relacionados con el cobro de millonarias comisiones, distando mucho estas supuestas actividades de un comportamiento ejemplar.

Propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que retire la Medalla de Oro de Navarra concedida en 1988 a Juan Carlos de Borbón.

Pamplona, a 12 de agosto de 2020.

La Parlamentaria Foral: María Luisa De Simón Caballero

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra se suma a las celebraciones del día 12 de agosto, Día Internacional de la Juventud

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“1. El Parlamento de Navarra se suma a las celebraciones del día 12 de agosto, Día Internacional de la Juventud.

2. El Parlamento de Navarra reafirma su compromiso con la juventud navarra, presente y futuro de nuestra Comunidad Foral, y promoverá políticas juveniles que ayuden a la “generación entrecrisis” a una recuperación digna de esta crisis social y económica escuchando las demandas de los movimientos sociales, entidades locales, barrios y centros de estudio en los que nuestras y nuestros jóvenes participan y colaboran voluntariamente.

3. El Parlamento de Navarra considera conveniente que el Gobierno de Navarra siga trabajando en la consolidación de las políticas juveniles que ya están en marcha y trabaje en profundizar

en políticas activas de empleo para la gente joven.

4. El Parlamento de Navarra garantizará la participación de la juventud navarra en los procesos de elaboración de políticas que afecten a la juventud navarra incluyendo el enfoque interseccional, las políticas públicas de cuidados y sostenibilidad de las vidas y medidas contra las violencias machistas.

5. El Parlamento de Navarra considera conveniente que el Departamento de Salud siga ampliando la cobertura de salud mental dirigida a nuestra juventud desde la perspectiva de género, sabiendo que las mujeres jóvenes son más propensas al estrés y la ansiedad debido a que las tareas del hogar y de cuidados, recaen en ellas”. (10-20/DEC-00068)

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra reivindica el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 por el que se insta al Gobierno central a derogar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“1. El Parlamento de Navarra reivindica el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 aprobado por la mayoría del Pleno de la Cámara foral por el que se insta al Gobierno central a derogar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que es el origen y la causa de las restricciones actuales que soportan la entidades locales.

2. El Parlamento de Navarra hace un llamamiento a los ayuntamientos navarros a que, en la defensa de su autonomía, rechacen el acuerdo

entre la FEMP y el Gobierno central y reclamen la liberación de la totalidad de sus remanentes, para hacer frente a la emergencia social y económica ante la crisis sanitaria provocada por el Covid-19.

3. El Parlamento de Navarra considera conveniente que el Gobierno foral, en coordinación con la Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC), busque una solución para las entidades locales navarras, en el marco de las competencias propias que la Comunidad Foral de Navarra tiene sobre las Haciendas Locales”. (10-20/DEC-00069)

Pamplona, 17 de agosto de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias